

ACUERDO No. 147
(de 25 de octubre de 2007)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que se ha estimado necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Administración de Personal, a efectos de permitir que a los prácticos supervisores y a otros empleados se les pueda conceder tiempo compensatorio, así como dejar claramente consignado en la disposición correspondiente a la remuneración por trabajo nocturno, que dicha compensación también aplica a los prácticos supervisores.

Que en atención de lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona al artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, la siguiente definición:

“**Práctico supervisor.** Aquel práctico que ejerce supervisión operacional sobre el tránsito de buques por el Canal, y está sujeto a las normas de este reglamento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 106 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 106.** El tiempo compensatorio podrá otorgarse a los empleados no-manuales, prácticos supervisores, asistentes estudiantiles y a los empleados en puestos de supervisión de otras categorías salariales que no trabajen turnos rotativos, a razón de una hora por cada hora trabajada, previa aprobación del supervisor. Se exceptúa de lo anterior a los ingenieros de máquina cubiertos por su convención colectiva, los capitanes de remolcadores y los de equipo flotante.

Cuando por exigencias del trabajo el tiempo compensatorio no se pueda utilizar dentro del año calendario de vacaciones, éste se pagará a razón de tiempo y medio del salario básico del puesto regular o del que esté recibiendo el empleado al cierre del año calendario de vacaciones, el que sea mayor.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 108.** El trabajo nocturno se remunerará de la siguiente manera:

1. A los empleados no-manuales, los prácticos del Canal y los prácticos supervisores se les pagará su salario básico más una remuneración adicional equivalente al 10% del mismo por toda hora trabajada de 6 p.m. a 6 a.m.
2. A los empleados manuales y a los manuales en categorías especiales se les pagará su salario básico, más:
 - a. Una remuneración adicional equivalente al 7½% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas transcurren entre las 3 p.m. y la medianoche.
 - b. Una remuneración adicional equivalente al 10% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas transcurren entre las 11 p.m. y las 8 a.m.

Se exceptúan de esta disposición los empleados que reciben una compensación adicional o cualquier otro pago, cuando este incluye el pago por trabajo nocturno.”

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky

Diógenes de la Rosa A.

Presidente de la Junta Directiva

Secretario